

RESOLUCIÓN 1889 DE 2016

(noviembre 1º)

Diario Oficial No. 50.047 de 4 de noviembre de 2016

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3º del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad acuícola y pesquera de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 13 de 1990.

Que una vez creada la Aunap por transferencia normativa le corresponde aplicar la Ley 13 de 1990, sus decretos reglamentarios y las disposiciones internas de ordenación, administración, control y vigilancia.

Que así las cosas, la Aunap le corresponde regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido en los términos de la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, lo que cobra importancia aún más cuando por disposición del artículo 2º de la ley citada es competencia de la Aunap administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola.

Que a la Aunap, como entidad estatal encargada de la ejecución de la política acuícola y pesquera le corresponde planificar y controlar los recursos pesqueros, por lo tanto, le compete dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia inciso final que a su tenor dice: ***"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"***, así como lo que señala el artículo 80 de la misma norma superior: ***"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."***

Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 51 de la Ley 13 de 1990, faculta a la Aunap para establecer medidas de ordenación y conservación en pro de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, como es: ***"1. El establecimiento de vedas, 2. La delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies, 3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal"***. Negrilla y cursivas fuera de texto.

Que en ese orden, para establecer una de las medidas antes señaladas deben tenerse en consideración la vulnerabilidad de las especies, en razón a que gozan de protección especial, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 13 de 1990, las especies amenazadas y aquellas en peligro de extinción y para ello deben adoptarse las medidas necesarias para evitar su extinción.

Que algunas de las especies que se encuentran en vulnerabilidad son las pertenecientes a los grupos de Camarón de Aguas Someras (CAS) y Profundas (CAP) de origen del Pacífico Colombiano, que han sido objeto de captura a lo largo de la historia, como soporte de la pesca artesanal e industrial, lo cual ha generado desde años anteriores, una disminución del recurso que ha sido demostrada por varios estudios. Por lo anterior, se han establecido medidas regulatorias, de manejo y de control, en busca de la protección del recurso, entre las que se

destaca el establecimiento de una cuota de pesca para disminuir el esfuerzo pesquero y la implementación de vedas sobre el recurso camarón de origen Pacífico, en cabeza de autoridades que antecedieron a la Aunap, como INPA, Incoder, ICA.

Que las vedas de camarón del Pacífico decretadas han tenido en cuenta estudios científicos y recomendaciones, como los de: Orlando Mora Lara, M.Sc. "*Hacia la recuperación y manejo del camarón blanco (**Penaeus [Lithopenaeus] occidentalis** street) en el Pacífico*" - Trianea (Act. Cient. Tecn. Inderena). 2:529-535 (1988). También se ha tenido en cuenta el resultado del análisis de la información que arrojaron los estudios de investigación "**Fundamentos técnicos para la aplicación de una veda de camarón en el Pacífico colombiano**" realizado por profesionales de la Dirección Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incoder y "**Evaluación biológico pesquera del estado de las poblaciones de camarón de aguas profundas, mediante la aplicación de métodos directos e indirectos en el Pacífico colombiano**", elaborado dentro de la convocatoria de ciencia y tecnología del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Invemar, en los cuales se evidencia que las poblaciones del recurso camarón en el Pacífico colombiano están siendo explotadas por encima del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS), lo que obliga a la autoridad pesquera a implementar una veda temporal como medida de manejo, con el fin de recuperar la poblaciones en los períodos de reclutamiento y desove.

Que los dos últimos estudios realizados por Incoder fueron objeto de análisis para la emisión del concepto técnico "**Propuesta de veda del Camarón de Aguas Someras (CAS) y Profundas (CAP), en el Pacífico colombiano a partir de insumos técnicos de la autoridad pesquera y organizaciones no gubernamentales, vigencia 2012**", por los profesionales de la Dirección Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incoder, el cual **Recomienda** el establecimiento de una veda de dos (2) meses entre el rango citado (enero-abril) debido a la importancia del evento de reclutamiento; medida que debe ir acompañada de un plan de seguimiento a lo largo del año sobre la dinámica biológica y pesquera del recurso, con el fin de determinar la efectividad de la veda y sugerir mejoras a dicho proceso; lo que a juicio de esta entidad es procedente.

Que del concepto técnico mencionado en el acápite anterior, es importante resaltar las siguientes precisiones técnicas:

"La investigación pesquera realizada por Ramírez (1994), donde desarrolla una evaluación de la pesca industrial de *Litopenaeus occidentalis* en la pesca de CAS, en ocho (8) zonas a nivel latitudinal en el Pacífico colombiano. En ella, se analizaron las épocas de reclutamiento, reproducción, índices de abundancia y tallas mínimas y medias de captura dando como resultado lo siguiente:

-- El reclutamiento a la pesca según las colas medidas en plantas de procesamiento mostraron un pico de reclutamiento para marzo-mayo de 1992 y un evento mínimo a finales del año (octubre-diciembre).

-- A bordo (monitoreos de enero 1993 a febrero 1994) el patrón de reclutamiento reflejó un pico máximo en abril para 1993 y de diciembre a febrero para 1994. Ramírez (1994) contrasta sus resultados con los presentados por Barreto *et al.*, 1992 En: Valderrama *et al.*, 1993, donde el reclutamiento a la pesquería está para el primer semestre de cada año.

-- Los estados de madurez I y II son frecuentes en enero-febrero y junio-agosto, lo cual indica un período de desove antes de estas fechas, confirmando los supuestos de reclutamiento del párrafo anterior.

-- Los mejores rendimientos de captura estuvieron entre enero-febrero de 1993 y 1994, debido principalmente al efecto de veda. Por esta razón, se hace necesario la implementación adecuada de esta medida siempre y cuando se regule el esfuerzo y la selectividad pesquera"

En conclusión, en el concepto técnico **"Propuesta de veda del camarón de aguas someras (CAS) y profundas (CAP), en el Pacífico colombiano a partir de insumos técnicos de la autoridad pesquera y organizaciones no gubernamentales, vigencia 2012"**, se destaca:

"La recopilación y análisis citados establece que el recurso está en un estado de explotación por encima de los niveles de RMS citados, generando así una reducción en las capturas tanto en peso y tamaño en las últimas tres (3) décadas. Por esta razón, se debe generar como medida de manejo una veda sobre el intervalo de enero-abril debido a los grandes picos de reclutamiento evidenciados en los insumos técnicos.

Sin embargo, una veda sobre todo el tiempo citado sería una medida ineficiente a nivel operativo y desde su concepto biológico, ya que el recurso presenta un crecimiento y patrones de madurez acelerados (estrategia r), los cuales permiten que pueda reclutarse, madurar y reproducirse en un intervalo relativamente corto".

Que las poblaciones objeto de la medida están identificados así: **1) "Camarón de Aguas Someras"** del océano Pacífico colombiano, constituido por las especies de

camarón blanco ó langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), camarón tití (*Xiphopenaeus riveti*), camarón tigre (*Trachypenaeus* spp.) y camarón pomada (*Protrachypene precipua*). **2) “Camarón de Aguas Profundas”** del océano Pacífico colombiano, constituido principalmente por la especie de camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), camarón café (*F. californiensis*), camarón cabezón (*Heterocarpus vicarius*, *H. affinis* y *H. hostilis*).

Que la veda de camarón que se ha venido estableciendo busca la protección principalmente del periodo de reproducción y de reclutamiento (ingreso de juveniles a la pesquería): en la primera, se garantiza el proceso reproductivo de la especie y con la segunda, se pretende disminuir la captura de individuos jóvenes que permiten la conservación de los stocks de las especies y por ende la disponibilidad de recurso para su aprovechamiento, garantizando la permanencia de las poblaciones dentro del ecosistema.

Que la veda puede ser temporal o total en virtud al artículo 120 del Decreto 2256 de 1991 hoy recogido en el artículo 2.16.8.1 del Decreto 1071 de 2015, que define a la veda como la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada.

Que la veda de Camarón de Aguas Someras y Profundas del Pacífico ha venido cumpliéndose entre el 1° de enero y el 28 de febrero de cada año; sin embargo, sin separarnos de los estudios científicos y sus distintas recomendaciones, las cuales indican que el periodo de veda puede oscilar sobre el intervalo de enero-abril, debido a los grandes picos de reclutamiento evidenciados en los insumos técnicos; la Aunap teniendo también en cuenta los temas sociales implícitos dentro de la actividad pesquera de camarón ha estudiado y ha concluido establecer la medida de veda entre el 15 de enero y al 15 de marzo de cada año. Lo anterior, para concluir que si bien se tiene en cuenta el factor social, esta fecha que se adopta no interfiere en los periodos biológicos en donde debe protegerse el recurso, es decir, no afecta el periodo de reproducción ni reclutamiento, que es el principal objetivo de la veda.

Que por lo anterior, se concluye que la Aunap como entidad pública al servicio de sus administrados no pierde de vista el factor social y de utilidad pública, pero no desconoce las investigaciones científicas e insumos técnicos disponibles, al decretar la veda. Es decir, el periodo del 15 de enero y el 15 de marzo de cada año está conforme a los estudios e investigaciones que soportan la medida y, en especial, con el concepto técnico **“Propuesta de veda del camarón de aguas someras (CAS) y profundas (CAP), en el Pacífico colombiano a partir de insumos técnicos de la autoridad pesquera y organizaciones no gubernamentales, vigencia 2012”**, presentado por los profesionales de la Dirección Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incoder, lo cual es acorde con el artículo 122 del Decreto 2256 de 1991 recogido en el artículo 2.16.8.3 del Decreto 1071 de 2015, que indican

que las vedas deberán efectuarse como resultado de estudios e investigaciones, como las existentes y señaladas anteriormente. Adicionalmente, para el cambio de la fecha no existen investigaciones que desvirtúen la recomendación de la imposición de la veda de camarón que puede oscilar entre enero-abril.

Que la competencia para decretar la veda entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año le está dada a la Aunap en virtud del artículo 121 del Decreto 2256 de 1991, recogido por el artículo 2.16.8.2 del Decreto 1071 de 2015, que consagra que es competencia de la autoridad pesquera a nivel nacional el manejo integral de la explotación de los recursos pesqueros, entre ellos, el establecimiento de las vedas.

Que una de las principales actividades que impacta el recurso pesquero objeto de la veda, es la extracción, la que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, consiste: **"en la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros"**, lo cual es acorde con lo consagrado en el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.16.3.2.1. que consagra **"la extracción de los recursos pesqueros es la que se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, empleando embarcaciones autorizadas por la autoridad acuícola y pesquera, las cuales se sujetarán a las disposiciones de la mencionada Ley 13 de 1990 y en las demás normas legales sobre la materia"**. Actividad cuya administración, control y fomento corresponden a la Aunap.

Que así mismo a partir de la extracción, en el periodo de veda deberán garantizarse que todos los que intervienen en la actividad productiva del origen Pacífico deben acatar la medida, en busca de su efectividad y eficacia, de ahí que la medida cubra la extracción, acopio, procesamiento, comercialización y transporte.

Que en aplicación al inciso final del artículo 122 del Decreto 2256 de 1991 recogido en el artículo 2.16.8.3 del Decreto 1071 de 2015, las vedas deberán evaluarse periódicamente para verificar los resultados obtenidos con ellas, es así que para verificar los resultados del cumplimiento de la medida no solo del aspecto técnico, sino también el legal y de responsabilidad social, es necesario implementar medidas para el control y vigilancia de la veda en todas las fases productivas inherentes al recurso, lo cual es competencia de la Aunap en virtud del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 que en su numeral 4° indica **"Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional"**. Y en su numeral 13 indica **"Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible, entre otras autoridades dentro de sus respectivas competencias”, numerales que son concordantes con el numeral 5° del artículo 16 de la norma en cita.

Que en virtud a lo anterior, el cumplimiento de la medida de veda, es importante, en consideración a que el recurso sigue en un estado de explotación por encima de los niveles de RMS y teniendo en cuenta que se trata de una actividad de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 3° de la Ley 13 de 1990.

Que la adopción del presente acto administrativo, está acorde con el deber constitucional y legal que tiene el Director de la Aunap de expedir las medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas de ordenamiento y administración, como la veda que nos ocupa, que se traduce en organizar sistemas adecuados de control y vigilancia en busca de la eficacia y eficiencia que aseguren el cumplimiento de la medida adoptada.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Establecimiento de veda

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer, como medida de ordenamiento, una veda para el recurso Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP), en el Océano Pacífico colombiano, entre el **15 de enero y el 15 de marzo de cada año**, con el fin de proteger el principal período de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de camarones de aguas profundas, teniendo en cuenta la parte considerativa.

Parágrafo. La veda será efectiva para todo tipo de pesca de camarón, tanto industrial como artesanal.

Artículo 2°. *Recursos*. El Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP) comprende las siguientes especies:

1. Camarón de Aguas Someras: Camarón Blanco o Langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), Tití (*Xiphopenaeus riveti*), tigre (*Trachypenaeus* spp.) y Pomada (*Potrachupene precipua*).

2. Camarón de Aguas Profundas: Camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), Camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), Camarón café (*F. californiensis*), Camarón cabezón (*Heterocarpsus vicarius*, *H. affinis* y *H. hostiles*).

Artículo 3°. *Área de aplicación de la veda*. El área comprendida para la aplicación de la presente medida se encuentra definida en las coordenadas: por el Norte, desde el límite con la República de Panamá 7°12'39" latitud Norte y 77°53'20" longitud Oeste. Por el Sur, con la República del Ecuador 1°25'20" latitud Norte y 78°55'00 longitud Oeste y por el Occidente toda el área de distribución del recurso camarón dentro de la Zona Económica Exclusiva.

CAPÍTULO II

Medidas de control y vigilancia

Artículo 1°. *Período*. Adóptese las medidas de control y vigilancia, con el objeto de dar cumplimiento al periodo de veda de Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP) en el Pacífico corresponde al periodo de veda decretado en el Capítulo I del presente acto administrativo, es decir, entre **el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año**, que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°. *Prohibiciones de actividades pesqueras y área de influencia*. Como consecuencia de la prohibición de la extracción o captura del camarón de aguas someras y profundas, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, es pertinente implementar como medida de control la prohibición del acopio, la comercialización parcial o total, el procesamiento y el transporte o movilización por cualquier medio, de las especies de camarón de aguas someras y profundas **extraídas o capturadas** en el Pacífico colombiano en el área de influencia que comprende los departamentos del **Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño**.

Parágrafo 1°. El control y seguimiento de las prohibiciones contenidas en el presente acto administrativo en concordancia con la ley, será verificado por la Aunap a nivel de los Departamentos señalados, sin detrimento a las acciones de vigilancia y control que deba ejercerse a nivel nacional para garantizar su cumplimiento. La Aunap podrá solicitar las evidencias a que haya lugar cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. Se permite comercializar las especies de camarón de aguas someras y profundas provenientes del Pacífico colombiano en los departamentos distintos a la zona influencia de la veda, para lo cual se debe contar con los permisos de comercialización vigente y estar en disposición de demostrar mediante mecanismo idóneo que el producto en venta "Camarón de aguas someras y profundas origen Pacífico colombiano" fue capturado y movilizado antes del inicio de la veda, cuando así lo requieran las autoridades competentes en su ejercicio del control, seguimiento, vigilancia y verificación. Para verificar este hecho, la Aunap podrá solicitar las evidencias que acredite la procedencia del producto.

Parágrafo 3°. Durante los tres (3) días siguientes a la terminación de la veda, en el área de influencia de la misma (Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Nariño), la Aunap podrá decomisar productos que se evidencien que fueron capturados durante la veda, de los que trata el presente acto administrativo; esto estará determinado por las condiciones organolépticas del producto (olor, color, textura). Del procedimiento se dejará constancia en acta y se evidenciarán los demás hechos sobre el particular, a fin de proceder a aperturar la investigación administrativa que corresponda en virtud a las normas vigentes.

Artículo 3°: *Arribo y zarpe de embarcaciones.* La flota pesquera camaronera industrial que se encuentre ejerciendo actividades extractivas de camarón, de las que trata el presente acto administrativo, deberá entrar a puerto o muelle a más tardar el día 10 de enero de cada año, a las 23:59 horas. En tal sentido, la autoridad correspondiente - Capitanía de Puerto, no podrá expedir zarpes para la pesca de camarón a partir del 10 de enero y hasta el 15 de marzo de cada año fecha en que termina la vigencia de la veda.

Parágrafo 1°. Si bien la efectividad de la veda comienza el 15 de enero de cada año, la decisión de que los barcos industriales entren hasta el 10 de enero de cada año tiene el propósito de garantizarles a los usuarios que puedan realizar las operaciones inherentes al ejercicio de la pesca (desembarco, procesamiento, acopio, comercialización y transporte).

Parágrafo 2°. La flota artesanal debe prever que las actividades inherentes a la pesca de camarón de aguas someras como son: acopio, procesamiento, comercialización parcial o total y transporte o movilización solo puede hacerse hasta el día 14 de enero a las 23:59 horas. En razón a que deben cumplir la

medida de veda adoptada a partir de las 00:00 horas del día 15 de enero de cada año.

Parágrafo 3°. Es así que a partir del 15 de enero de cada año, desde las 00:00 horas, para todos los usuarios de la cadena productiva del camarón le quedan prohibidas todas las actividades que comprende la pesca de camarón, tales como: Extracción, desembarco, acopio, procesamiento, comercialización y transporte o movilización, en observancia a las medidas adoptadas.

Parágrafo 4°. Las embarcaciones con permisos y patentes de pesca bajo la modalidad de multipesquerías (peces, CAS, CAP), podrán tramitar autorización de zarpe durante la veda de camarón, para el aprovechamiento del recurso peces, toda vez que desmonten las redes de arrastre y equipos dirigidos a la extracción de camarón, previa inspección y autorización de la Aunap.

Parágrafo 5°. Previa comunicación escrita del Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la Capitanía de Puerto correspondiente podrá otorgar zarpe a las embarcaciones que sean utilizadas en operaciones de monitoreo, vigilancia y control sobre el comportamiento de la veda del camarón, para ello, la Aunap le indicará en la comunicación el nombre de la embarcación, nombre del titular del permiso, Número de patente de pesca y el periodo en que va a estar ejerciendo las actividades antes descritas, lo anterior por tratarse de apoyo y/o aporte Institucional al procedimiento antes referido.

Artículo 4°. *Inventario*. La elaboración de los inventarios de existencias es una obligación de los permisionarios, empresas, comercializadores e incluso de todo punto de venta (restaurantes, cevicherías, y similares). Así mismo, es su obligación reportarlos y solicitarle a la Aunap su verificación, quien podrá realizarlas del 15 y hasta el 20 de enero de cada año. El acta donde consta el inventario de que trata la presente cláusula debe contener: Nombre e identificación del titular del permiso, número de resolución del permiso, dirección y teléfono de la bodega o sitio de acopio, fecha y hora, especies, volumen, forma de almacenamiento (bultos/cajas, etc.) y fecha de almacenaje. El inventario deberá ser firmado por las partes intervinientes, es decir, y quien atendió la visita en lugar respectivo. Los inventarios se llevarán en carpeta rotulada "Inventarios veda camarón".

Parágrafo 1°. Los permisionarios, empresas y comercializadores podrán solicitar por decisión propia la realización de inventarios desde el día 11 de enero de cada año si lo consideran pertinente, en razón a que la obligatoriedad es desde el día 15 hasta el día 20 de enero de cada año.

Parágrafo 2°. Para facilitar la verificación de los inventarios por parte de la autoridad, se requiere que el producto esté debidamente separado de otros recursos y ubicado en su totalidad en un espacio dentro del cuarto frío.

Artículo 5°. *Camarón importado y de cultivo. 1. Camarón importado.* El producto camarón proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Por tanto, podrán circular por dichos territorios solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda, con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por la autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón importado, de esta manera, la Aunap procederá con la verificación y sellado del producto "camarón", de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la Aunap de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

2. CAMARÓN DE CULTIVO. Se permitirá desde la zona de influencia de la veda hacia otras partes del territorio nacional la movilización del camarón de origen de cultivo. Para tal fin, el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la Aunap que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar el producto, con indicación de destino final. Previo a la movilización del vehículo que transporta el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la Aunap, para lo cual procederá con la medida de sellado. De tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la Aunap de la jurisdicción del destino del producto para que se presenten al punto de descargue, procedan a revisar el cumplimiento de la medida y retiren los sellos correspondientes. El permisionario también queda obligado a avisar el día y hora de la llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la Aunap no retire el sellado.

Parágrafo. Queda prohibido en todo caso que el producto de origen de importación y/o de cultivo sea descargado en el área de influencia de la veda, (departamentos **Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño**).

Artículo 6°. *Prohibición de redes, artes, equipos y aparejos.* Durante el periodo de vigencia de la veda de camarón, se prohíbe:

1. El uso de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "Trasmallo Electrónico", al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano, tanto en la pesca artesanal como en la industrial.

2. La tenencia a bordo de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "Trasmallo Electrónico", al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano, tanto en la pesca artesanal como en la industrial.

3. El uso de otras artes, métodos y técnicas que puedan ser usadas para la extracción o captura de camarón de aguas someras y profundas, así como otras actividades similares, relacionadas con el recurso camarón, que alteren el cumplimiento de la veda.

4. La tenencia a bordo de las redes de arrastre para captura de camarón y los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DET por parte de las embarcaciones dedicadas a la extracción de peces.

Parágrafo 1°. Los pescadores artesanales solo podrán utilizar redes para pesca de peces de acuerdo con las siguientes características: malla de nylon monofilamento con ojo de malla igual o superior a 3 pulgadas.

Parágrafo 2°. Se recuerda que la prohibición sobre el uso de la changa y el riflillo en actividades de pesca es permanente, mientras la norma se encuentre vigente. Su uso dará lugar a las sanciones correspondientes, sin detrimento a las que procedan a cargo de otras autoridades.

Artículo 7°. *Producto decomisado en veda.* Si durante el periodo de la veda, es decir, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, se decomisa camarón de aguas someras y profundas del Pacífico colombiano, la Aunap procederá a donarlo inmediatamente, dada su particularidad de ser altamente perecedero, conforme al inciso final del párrafo primero del artículo 2.16.3.4.7 del Decreto 1071 de 2015. De esta situación se levantará acta de donación a favor de las entidades de beneficencia de las que trata la ley. Previa donación es importante constatar las condiciones organolépticas del producto.

Parágrafo 1°. Si bien la donación deberá realizarse de manera inmediata, cuando por circunstancias justificadas no pueda realizarse el mismo día, se podrá almacenar en cuarto fríos donde se preste el servicio, únicamente por el término de tres (3) días, a fin de cancelar dicho servicio por caja menor. Para efecto del pago deben adjuntarse los siguientes documentos:

1. Fotocopia del RUT.

2. Cédula de ciudadanía si es persona natural, o del representante legal si es persona jurídica.

3. Factura si es persona jurídica y si es persona natural, cuenta de cobro con número consecutivo.

4. Fotocopia de la certificación de la cuenta bancaria.

Parágrafo 2°. Los funcionarios de la zona quedan facultados para los trámites de donación, previa autorización vía correo electrónico del Director Técnico de Inspección y Vigilancia de la Aunap, quien recibirá la información y enviará la orden de que procedan a la donación inmediatamente. Cada oficina deberá tener con antelación, una base de datos de entidades de beneficencia, tales como asilos, hogares geriátricos, hogares juveniles y similares, entre otros, en cuyo registro debe incluirse nombre o razón social, dirección, NIT, nombre del representante legal, identificación, teléfono y demás datos que sean procedentes, con el fin de donar el producto de acuerdo al orden del listado de la base de datos, bajo los principios de responsabilidad, transparencia y objetividad. Una vez finalizado el procedimiento anterior, se dará traslado a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia para que la incorpore el acta de donación como prueba en el proceso de investigación administrativa que deba adelantarse y pueda ratificarse el decomiso definitivo dentro del proceso investigativo.

Artículo 8°. Los funcionarios en región podrán en su actividad de control verificar los descargues en puertos, cargues y descargues en los sitios de acopio, comercializadoras y empresas de transporte, aeropuerto, terminales, etc., del producto pesquero diferente a camarón de aguas someras y profundas objeto de la veda, a fin de verificar el cumplimiento de la medida. Para ello quedan facultados para sellarlos de ser procedente el producto diferente a camarón que requiera ser transportado a otros destinos, en busca de un mejor control de la veda de camarón.

Artículo 9°. *Camarón litoral caribe colombiano*. El camarón cuyo origen sea el litoral Caribe colombiano no está sujeto a las prohibiciones ni al acatamiento de las medidas señaladas en el presente acto administrativo, en razón a que no se encuentra vedado; sin embargo este camarón durante la época de veda es decir entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año solo podrá ser acopiado, procesado y comercializado en áreas diferentes a la zona de influencia de la veda del Pacífico colombiano (departamentos Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño). Por consiguiente, los permisionarios, comercializadores, tenedores y acopiadores, entre otros, estarán obligados a acreditar el certificado de origen cuando la

autoridad competente se lo solicite, en el cual conste que proviene de zonas diferentes a la de los departamentos de la veda.

Artículo 10. *Coordinación interinstitucional.* La autoridad pesquera, en coordinación con las demás entidades competentes, controlarán el cumplimiento de las medidas de seguimiento, control y vigilancia establecidas en el presente acto administrativo y las que considere necesarias. En cualquier momento podrá solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control. El incumplimiento de dichas medidas, ocasionará el decomiso del producto, artes, aparejos, y demás implementos o equipos a que haya lugar y acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015 y las demás normas legales y procedimentales que regulen la materia, sin detrimento a las sanciones adicionales que resulten y sin perjuicio de las investigaciones observando el debido proceso.

Parágrafo. En caso que las autoridades civiles, militares o de policía detecten que una persona se encuentra violando las normas señaladas en el presente acto administrativo, deberán proceder con la diligencia respectiva y, si es el caso, aprehender el producto y equipos de pesca y ponerlos inmediatamente a disposición de la Aunap, por ser la autoridad competente al respecto. Una vez puestos a disposición, la Aunap dejará constancia de los hechos en los formatos preestablecidos para ello.

Artículo 11. *Comunicación a las autoridades.* Ordénese a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Aunap comunicar la presente medida, a las autoridades civiles, militares y de policía nacional y demás autoridades administrativas.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir su publicación en el **Diario Oficial**. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 3063 de 2011, 2131 de 2015, 2253 de 2015 y 2311 de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de noviembre de 2016.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.